

se de ella; se le impondrá la pena que correspondá al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 182 á 184.

Art. 538. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 533, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del juez.

CAPÍTULO VIII.

PARRICIDIO.

Art. 539. Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Art. 540. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

CAPÍTULO IX.

ABORTO.

Art. 541. Llámase aborto en derecho penal: á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

Quando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Art. 542. Solo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista oyendo este el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 543. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 544. El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 182 á 184; á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año.

Art. 545. El aborto intencional se castigará con dos años de prision, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que este sea fruto de una union ilegítima.

Art. 546. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas; se aumentará un año mas de prision por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio; la pena será de cinco años de prision, concurren ó no las otras dos circunstancias.

Art. 547. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prision ú obras públicas, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 548. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision ú obras públicas si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prision ú obras públicas.

Art. 549. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto:

II. Cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Art. 550. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de esta; se castigará al culpable segun las reglas de acumulacion, si hubiere tenido intencion de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fraccion 10ª del artículo 42.

Art. 551. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 547 y 548 fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 550 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prision en el de la fraccion única de dicho artículo.

Art. 552. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesion, y así se expresará en la sentencia.

CAPÍTULO X.

INFANTICIDIO.

Art. 553. Llámase infanticidio: la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 554. El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 182

á 184; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 555. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omision, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

Art. 556. La pena será de cuatro años de prision, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurren ademas estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama:

II. Que haya ocultado su embarazo;

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil:

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Art. 557. Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen; se aumentará por cada una de las que falten, un año mas de prision, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prision á la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias.

Art. 558. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prision al reo; á menos que este sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio: pues entónces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesion.

CAPÍTULO XI.

DUELO.

Art. 559. Siempre que la autoridad política ó judicial, tenga noticia de que alguno va á desafiar ó ha desafiado á otro, á un combate con armas mortíferas; hará comparecer

sin demora ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo; y los amonestará para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurará avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación satisfactoria y decorosa, á juicio del juez ó de la autoridad política.

Art. 560. Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador, y de 10 á 180 pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío; con apercibimiento á entrambos, de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 564.

Cuando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 561. Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicación decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento; se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de 300 á 600 pesos.

Art. 562. En el caso del artículo 559, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado; y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la política, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior.

También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento; ó para que, no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

Art. 563. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando ántes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el

desistimiento se verifique en el lugar del combate; si esto se acreditare plenamente. Pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 559.

Art. 564. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 559, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 600 á 900 pesos, el que desaffé de nuevo:

II. Con cuatro á seis meses de arresto y multa de 400 á 600 pesos, el que acepte el duelo.

Art. 565. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención.

Art. 566. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador; cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que este lo desafiara.

Art. 567. El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo; será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de 300 á 600 pesos.

Art. 568. Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de 400 á 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

Art. 569. Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 500 á 1,000 pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por mas de treinta días:

II. De ocho á doce meses de arresto y multa de 700 á 1,200 pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta dias y sea temporal:

III. Dos años de prision y multa de 1,000 á 1,500 pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fraccion IV del artículo 500:

IV. Con dos años y medio de prision y multa de 1,200 á 1,700 pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fraccion V del citado artículo 500:

V. Con cinco años de prision y multa de 1,800 á 2,500 pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prision y multa de 2,000 á 3,000 pesos.

Art. 570. La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquel haya dado causa á que lo desafien en los términos que explica el artículo 566:

II. Cuando no haya querido dar una explicacion decorosa de su ofensa:

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 573 y 574. En cualquiera otro, se reducirá la pena á las dos tercias partes.

Art. 571. El que salga herido no se librará por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

Art. 572. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para las lesiones y homicidio, á los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Cuando el que desafie lo haga por interes pecuniario, ó con algun objeto inmoral:

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier

modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario:

III. Cuando en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustar el duelo, aunque en esto no incurra abiertamente en la fraccion anterior:

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de uno ó mas padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones:

V. Cuando se desafie á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

Art. 573. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando este caido ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa; será castigado como heridor ú homicida con premeditacion, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

Art. 574. Cuando el duelo se verifique despues de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 559, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

Art. 575. El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo, y el que públicamente le hiciere alguna demostracion de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido; será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de 300 á 600 pesos, cuando no se haya verificado el desafío.